



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1162/2021

ACTOR: OSCAR REYES ROMERO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o en salto de instancia, por el ciudadano Oscar Reyes Romero por propio derecho, contra la resolución emitida el pasado veintisiete de mayo, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ dentro del expediente CNHJ-VER-1400/2021, que sobreseyó la queja del hoy actor, al considerar que la misma había quedado sin materia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ EN lo subsecuente podrá citarse como CNHJ.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1162/2021

2. **Registro como aspirante.** Refiere el actor que, en su oportunidad se registró como aspirante a una regiduría para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el partido político MORENA.
3. **Acuerdo OPLEV/CG164/2021.** El veintiuno de abril pasado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², aprobó el citado acuerdo, mediante el cual se amplió el plazo hasta el veinticuatro de abril, para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos.
4. **Demanda local TEV-JDC-177/2021.** Refiere el actor que el veintinueve de abril, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz³, a fin de controvertir diversos actos del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para la integración del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; medio de impugnación que fue reencauzado a la instancia partidista el tres de mayo pasado.
5. **Solicitud de información al OPLEV.** Señala el actor que, en su oportunidad, su representante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV información respecto a quiénes fueron los precandidatos aprobados, así como el procedimiento de elección respectivo, al cual refiere que le informaron que desconocían dicho estatus.
6. **Resolución intrapartidista impugnada.** El veintisiete de mayo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴

² En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas como OPLEV.

³ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas TEV.

⁴ En lo sucesivo podrá denominarse Comisión o por sus siglas CNHJ.

SX-JDC-1162/2021

emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral, dentro del expediente CNHJ-VER-1400/2021, en la que sobreseyó la queja del hoy actor, al considerar que la misma había quedado sin materia.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El uno de junio del año en curso, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda del presente juicio a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

8. **Requerimiento y turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. En el mismo acto se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que realizara el trámite correspondiente a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y al encontrarse debidamente sustanciado ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1162/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con la selección interna de candidaturas del partido político MORENA para la integración del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

13. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor controvierte, vía *per saltum* o en salto de instancia, un acto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque no agotó la instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de manera

SX-JDC-1162/2021

previa a esta Sala Regional⁶; de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral local a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

14. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

15. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 358, párrafo tercero, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. En consecuencia, se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en los artículos 378, fracción IV, del Código Electoral local, así como el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General en cita.

17. En esencia, los primeros dos dispositivos coinciden en señalar que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento**

⁶ Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"; así como en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"; ambas consultables en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

18. Por su parte, en los siguientes preceptos, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

19. En ese sentido, los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, apartado 3 y 10 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios establecen que:

- i)** Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles (artículos 169, párrafo último, del Código Electoral local y 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, apartado 3 y 10 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios);
- ii)** Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- iii)** Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

20. En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia

SX-JDC-1162/2021

18/2012⁷ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días** y horas son **hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

21. Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁸.

22. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

23. Cabe señalar que, tratándose del partido político MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico⁹;

⁷ Jurisprudencia **18/2012**, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

⁸ “Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

⁹ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1162/2021

y de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica¹⁰.

24. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción¹¹.

25. Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar¹².

26. Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

¹⁰ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

¹¹ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

¹² Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020, así como en el juicio SUP-JDC-682/2021.

SX-JDC-1162/2021

que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

27. Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, **siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.**

28. En el caso particular, el promovente impugna la resolución de veintisiete de mayo¹³, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-VER-1400/2021, en la que sobreseyó su queja, al considerar que la misma había quedado sin materia.

29. La notificación del acto señalado se le realizó a través de estrados y del correo electrónico que proporcionó en su momento el actor. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que el envío de la comunicación ocurrió el **veintisiete de mayo** de dos mil veintiuno.

30. A su vez, el actor en su demanda señala que tuvo conocimiento del acto reclamado al abrir su correo electrónico el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, sin aportar el acuse correspondiente ni algún medio de prueba con el que acreditara su dicho.

¹³ Consultable en las fojas de la 45 a la 50 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1162/2021

31. Por tanto, esta Sala Regional considera que la sola manifestación del promovente de que recibió la comunicación respectiva el veintiocho de mayo es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no la respaldó con algún medio de prueba que la justificara, al menos de manera indiciaria.

32. En cambio, es un hecho reconocido por el actor, que el veintisiete de mayo sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada la resolución partidista reclamada, aun cuando él señale en su demanda que tuvo conocimiento al abrir su correo electrónico el veintiocho de mayo siguiente, no obstante, acompañó una documental¹⁴ que evidencia la fecha de envío, que es la siguiente:

¹⁴ Consultable en la foja 44 del expediente principal en que se actúa.



33. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que debe estimarse como fecha de notificación el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime la fecha que el actor afirmó (veintiocho siguiente) no puede tener eficacia demostrativa, porque no se respalda con algún elemento de prueba, que indique otra fecha distinta.

34. Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que: **a)** la parte demandante consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia; **b)** incluso reconoce haber sido notificada del acto reclamado; y **c)** no existen elementos de prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1162/2021

que contradigan la fecha de envío de la comunicación, por tanto, se debe considerar que la fecha en que tuvo conocimiento de este fue el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

35. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del viernes veintiocho al lunes treinta y uno de mayo, tal y como se muestra a continuación.

Mayo / Junio					
Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30	Lunes 31	Martes 1 de Junio
Emisión y notificación de la resolución impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 Fenece el plazo	Día 5 Presentación de la demanda

36. Así, si la demanda se presentó hasta el uno de junio del año en curso, directamente ante esta Sala Regional tal como se advierte del acuse de recepción que se inserta enseguida, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.
PRESENTE.



C. OSCAR REYES ROMERO, mayor de edad, mexicano, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la casa marcada con el número 500 de la calle Río Consulado, ubicada en la colonia "Carolino Anaya" de esta ciudad Capital, con números telefónicos 2288 100683 y 2281 277862 y correo electrónico: topo446@hotmail.com; en cual desde ahora proporciono para recibir toda clase de notificaciones; acreditando la personalidad con la que me ostento mediante copia simple de mi credencial de elector que corre anexa: autorizando a recibir las, también, al C. IRINEO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ, a quien nombro como mi Representante Legal ante este H. Tribunal para que actúe sin restricción alguna; con domicilio en la Calle de Gobernador Antonio Nava Número 11, Colonia "El Mirador", en Xalapa, Veracruz, con correo electrónico irineodm@yahoo.com, correo en el que puede ser notificado; en términos del artículo 1; 3 numeral 2, inciso c); 9 y 26 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente, comparezco y expongo que:

Con fundamento en los Artículos 1; 35 fracciones I y II; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; y demás aplicables de nuestra *Carta Magna*; Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 25 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; Artículo 23, párrafo 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; Artículos 1; 2; 3 fracción I; 16; 40 fracción V; 42 fracción III; 57; 58; 59; 60; 61; 174 fracción IV; 401; 402 y demás aplicables del *Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; en los numerales 1 inciso c); 2 inciso c); 3 numeral 1; 5; 23 inciso e) 6; 25 numeral 1, inciso a); 40 incisos a), b), f), e i); 44 numeral arábigo 1, inciso a) números romanos I y II e inciso b) y demás relativos y aplicables de la *Ley General de Partidos Políticos*; 8, 10; 81; 83 y demás relativos y aplicables de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, vengo a interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, por la VÍA PER SALTUM.

ACTO IMPUGNADO. – LA RESOLUCIÓN recaída en el Expediente CNHJ-VER-1400/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; la cual sobresee la queja originada por reencauzamiento del Expediente TEV-VER-177/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE. – Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1

37. En consecuencia, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que debe desecharse de plano¹⁵.

38. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1620/2020, SUP-JDC-1621/2020, SUP-JDC-10049/2020 y SUP-JDC-682/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1162/2021

39. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se han recibido informes circunstanciados de la autoridad que fue señalada como responsable ni las todas las constancias relacionadas con la presentación de algún escrito de comparecencia;¹⁶ sin embargo, no resulta necesario esperar a que dicha documentación sea remitida, ya que dado el sentido de la presente determinación no se causa afectación alguna a terceros.

40. Lo anterior, en conformidad con la tesis **III/2021** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**¹⁷.

41. En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente

¹⁶ En cumplimiento al acuerdo de turno de uno de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

SX-JDC-1162/2021

sentencia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.